

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERNAN SALINAS WOLBERG, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO DE APOYO A LOS AHORRADORES DE LA UNION DE CREDITO DE MONTERREY, LA CUAL CONSTA DE 11 ARTICULOS Y DOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Diciembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Hacienda del Estado

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos Diputados, integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** pertenecientes a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos aplicables, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Ley que Crea el Fideicomiso de Apoyo a los Ahorradores de la Unión de Crédito Monterrey**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Durante los últimos 20 años ha sido evidente el esfuerzo renovador que se ha ido realizando a la legislación financiera, adecuando la estructura jurídica del sistema financiero a las nuevas condiciones económicas imperantes, gracias a lo cual hemos atestiguado importantes reformas a las leyes de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, para la Protección del Ahorro Bancario, de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, entre otras mas.

Esto en su conjunto ha permitido consolidar nuestro sistema financiero, facilitando el acceso al financiamiento de la banca comercial a los ciudadanos, así como también contar con un ámbito de eficacia que cumpla con las expectativas que se busca tenga el ahorro en la economía del país.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

No obstante los avances enunciados, aún existen problemas por abordar, tales es el caso de la protección de los ahorros de los usuarios de las uniones de crédito, las cuales tienen como principio coadyuvar en el crecimiento de la banca de desarrollo.

Por este motivo, consideramos que se debe apoyar a quienes por manejos fraudulentos perdieron sus ahorros y no han podido acceder a una justa reparación del daño a través de la vía jurisdiccional. Si el Gobierno busca promover el ahorro interno, e impulsar una cultura de ahorro popular, se requiere devolver la confianza a los ahorradores de este tipo de organizaciones, respaldando también a estos ahorradores con programas de pago.

Las uniones de crédito han pesar de ser reconocidas a nivel mundial como pilares del desarrollo económico y del sistema financiero de muchos países, en México la legislación las mantiene en una situación desventajosa en comparación con los demás integrantes del sistema financiero. Lo cual, se atribuye en gran medida al trato diferenciado que existe entre los ahorradores de la banca comercial y los de las cajas populares con los de las uniones de crédito. Esto es así, ya que mientras a los primeros la ley les garantiza la protección de sus ahorros, a los usuarios de las uniones de crédito la ley los mantiene en un estado de vulnerabilidad, al no garantizar al igual que con la banca, sus ahorros.

Así tenemos que la Ley de Protección al Ahorro Bancario dispone que:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

“Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que la misma determina; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones.

33

En tanto, la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrara el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, señala que:

“Artículo 1º.- ...

El fideicomiso tiene por objeto:

1

II. Apoyar a los ahorradores de las sociedades a que se refiere el articulo 7^a de la presente Ley, respecto de las cuales ya se haya comprobado insolvencia y hayan sido objeto de los trabajos de auditoria contable a que se refiere el articulo 2^a fraccion X de esta Ley."

Mientras que en La Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se advierte:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

"Artículo 51-B.- El Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como tampoco asumir responsabilidad alguna de las obligaciones contraídas con sus socios o con terceros. Lo anterior salvo que, en el caso de las organizaciones auxiliares del crédito a que se refiere el artículo 38-A de esta Ley, exista provisión presupuestaria específica, aprobada por autoridad competente."

La Unión de Crédito Monterrey cerró sus puertas al serle revocada su autorización por parte de las autoridades y esta situación ocasionó pérdidas cuantiosas a sus más de mil seiscientos cincuenta ahorradores, quienes actualmente enfrentan procesos judiciales desgastantes para recuperar lo que fuera su patrimonio. Situación similar se ha presentado en entidades como Jalisco, Guanajuato, Hidalgo, Baja California y Sinaloa.

En sentido y dada la urgencia de resolver el problema de las familias mexicanas que perdieron su patrimonio por la insolvencia o quiebra de esta unión de crédito es que nos permitimos proponer **Iniciativa de Ley que Crea el Fideicomiso de Apoyo a los Ahorradores de la Unión de Crédito Monterrey.**

En la presente iniciativa, se establece, entre otras cosas que el Fideicomiso contará con un Comité Técnico integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: de las Secretarías del Gobierno del Estado, de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien lo presidirá; de la Contraloría y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Trasparencia Gubernamental, así como un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y un representante de la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de los Usuarios de Servicios Financieros.

El patrimonio se constituirá por las aportaciones del Gobierno Estatal, de los productos que se generen por la inversión y administración de los recursos y bienes con que cuente el Fideicomiso, así como de los propios que se aporten para el mejor cumplimiento de su objeto. La aplicación de los fondos estatales para el apoyo a los ahorradores estarán reflejados en los convenios que para el efecto suscriban.

Respecto a los sujetos del apoyo debe prevalecer un criterio de equidad vinculado al principio de solidaridad con aquellas personas de menores ingresos que han sido usuarias de la Unión de Crédito Monterrey por lo que se plantea estructurar un sistema de apoyo basado en las cantidades reconocidas dentro del concurso mercantil expediente número 16/2007-I seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el estado de Nuevo León.

Por último se establece que al efectuarse el pago se estipula que los ahorradores, además de exhibir el documento comprobatorio de los depósitos realizados, deberán manifestar por escrito que ceden sus derechos a favor de la fiduciaria y que no se reservan acción ni derecho alguno contra la entidad insolvente, el Fideicomiso o entidad alguna.

Por lo anterior, nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

DECRETO

UNICO. Se expide la Ley que Crea el Fideicomiso de Apoyo a los Ahorradores de la Unión de Crédito Monterrey:

ARTÍCULO 1º.- Se crea el Fideicomiso para administrar el Fondo de Apoyo a los Ahorradores de la Unión de Crédito Monterrey.

El Fideicomiso tendrá por objeto:

Subrogar los derechos de cobro al Gobierno del Estado de Nuevo León, reconocidos a los ahorradores, dentro del concurso mercantil expediente número 16/2007-I seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia civil y del trabajo en el estado de Nuevo León hasta por el monto reconocido con el fin apoyar a los ahorradores de la Unión de Crédito Monterrey.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Fideicomisarios: persona física que haya constituido depósitos en la unión de crédito a que se refiere el artículo anterior, en calidad de socio;

II. Comité: al Comité Técnico del Fideicomiso a que se refiere la presente Ley;

III. Fideicomiso: al Fideicomiso constituido a partir de la presente Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

IV. Fiduciaria: Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo;

V. Ley: a la presente Ley;

VI. Monto Reconocido: el monto reconocido por el conciliador dentro del concurso mercantil seguido en el expediente número 16/2007-I seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia civil y del trabajo en el estado de Nuevo León;

VII. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado;

ARTÍCULO 3º.- El Fideicomiso estará integrado por un fideicomitente que en este caso será el Gobierno del Estado de Nuevo León, fideicomisarios que son los ahorradores y la fiduciaria la institución financiera que determine el fideicomitente.

El Fideicomiso será público y contará con un Comité que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes Instituciones: de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien lo presidirá; de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por cada representante propietario del Comité habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

El Comité acreditará legalmente a las personas que se encarguen de recibir y dar respuesta a actos jurídicos interpuestos en contra de sus resoluciones,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

incluidos aquellos actos relacionados con los juicios de garantías que, en su caso, se interpongan en contra de las resoluciones del propio Comité. Para tal efecto, los gastos y honorarios que se generen con motivo de dicha defensa, serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fideicomiso.

Este Fideicomiso no tendrá estructura orgánica propia; no obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a los fines del Fideicomiso, la Fiduciaria podrá contratar asesores, profesionistas así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, no estableciéndose relación laboral alguna con la Fiduciaria.

ARTÍCULO 4º.- El Fondo, que será el patrimonio administrado por el Fideicomiso, se constituirá por:

- I. Las aportaciones del Gobierno Estatal.
- II. Los productos que se generen por la inversión y la administración de los recursos y bienes con que cuente dicho Fondo;
- III. Los bienes y derechos que se aporten al Fondo, y
- IV. Los demás que, por otros conceptos, se aporten para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 5º.- El fideicomitente del Fideicomiso será el Gobierno Estatal, a través de la Secretaría.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

El Comité tendrá de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes facultades:

- I. Aprobar los procedimientos a través de los cuales se reconocerán los montos a pagar, así como los mecanismos para identificar a los Ahoradores, los procedimientos para determinar las cantidades que se podrán entregar a los mismos, así como los procedimientos para documentar dichas entregas;**

- II. Determinar los requisitos que deben reunir los documentos comprobatorios de los derechos de crédito de los Ahoradores para ser considerados válidos, así como los métodos de identificación de dichos Ahoradores;**

- III. Autorizar la celebración de los actos, convenios y contratos de los cuales puedan derivar afectaciones para el patrimonio del Fideicomiso, así como aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;**

- IV. Autorizar, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, los gastos que resulten necesarios, para el manejo del mismo, incluyendo los honorarios que correspondan a la Fiduciaria, así como aquellos que deriven del proceso de extinción del mismo;**

- V. Instruir a la Fiduciaria, por escrito respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso;**

- VI. Evaluar trimestralmente los aspectos operativos del Fideicomiso;**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

- VII. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda la Fiduciaria sobre el manejo del patrimonio fideicomitido;
- VIII. Vigilar que los recursos que se aporten al Fideicomiso, se destinen al cumplimiento de sus fines;
- IX. Definir los criterios y dictar las decisiones sobre el ejercicio de las acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio del Fideicomiso, comunicando dichos criterios y decisiones por escrito a la Fiduciaria;
- X. Girar instrucciones a la Fiduciaria acerca de las personas a quienes deberá conferirse mandato o poderes para que se cumplan las funciones secundarias, ligadas y conexas a la encomienda fiduciaria o para la defensa del patrimonio fideicomitido, indicando expresamente cuándo el (los) mandatario(s) o apoderado(s) podrán delegar sus facultades a terceros;
- XI. Proponer las modificaciones que se pretendan realizar al Fideicomiso;
- XII. Determinar los casos en los que la Fiduciaria podrá renunciar a los derechos de cobro respecto de los cuales se haya subrogado en términos de lo señalado por el artículo 7, Base CUARTA de esta Ley, siempre que tal renuncia sea en beneficio de ahorradores no apoyados por el Fideicomiso en términos de la misma; o bien, cuando la Fiduciaria lo solicite en virtud de la notoria imposibilidad legal o material de hacer efectivos los mencionados derechos, o que los procesos que deban seguirse para hacerlos efectivos resulten



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

excesivamente onerosos. Cuando se determine renunciar a los derechos de cobro de conformidad con lo establecido en la presente fracción, los recursos aportados para el pago a ahorradores serán a fondo perdido;

XIII. Determinar los montos del patrimonio administrado por el Fideicomiso a que se refiere el artículo 4°, que deberán constituirse en las subcuentas; y

XIV. Cualesquiera otras derivadas de la legislación aplicable y de la presente Ley, necesarias para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

ARTÍCULO 6.- La aplicación de los recursos destinados al pago de Ahorradores, estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria del Fideicomiso.

ARTÍCULO 7.- La Fiduciaria, en cumplimiento de los fines del Fideicomiso, efectuará los pagos correspondientes a los Ahorradores, siempre y cuando éstos lo soliciten en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 90 días naturales a partir de la fecha en que el Comité publique el procedimiento conforme al cual se llevará a cabo el pago correspondiente, mismo que deberá ser publicado en el **Periódico Oficial del Estado** y, por lo menos, en dos de los diarios de mayor circulación local durante dos días consecutivos.

El Fideicomiso sólo efectuará los pagos a los Ahorradores que se encuentren reconocidos dentro del concurso mercantil seguido en el expediente número



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

16/2007-I seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia civil y del trabajo en el estado de Nuevo León.

Los pagos a que se refiere este artículo se efectuarán de acuerdo a las siguientes:

BASES GENERALES

PRIMERA.- Todo ahorrador recibirá hasta el 90 % del Monto Reconocido sin que la cantidad a recibir pueda exceder de 250,000 mil pesos por ahorrador.

SEGUNDA.- Los Ahoradores que soliciten al apoyo señalado en la base primera deberán cumplir con los requisitos previstos en este mismo ordenamiento para ser elegibles para recibir los pagos a que se refieren estas Bases.

El Comité queda facultado para decidir las reglas y determinar los procedimientos para los actos de administración y dominio que realice sobre los bienes a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 4 de esta Ley.

TERCERA.- El Ahorrador sujeto a este apoyo deberá manifestar por escrito que cede la totalidad de sus derechos de crédito para su afectación al patrimonio del Fideicomiso, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos para el caso de concurso mercantil; que renuncia expresamente al pago de los intereses que se hayan generado a su favor y los que puedan generarse hasta el momento en que se efectúe el pago, y que no se reserva acción ni derecho



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

alguno que pueda existir a su favor, en contra de la unión de crédito insolvente de que se trate, de la Fiduciaria, de los miembros del Comité, de la Secretaría, de sus órganos desconcentrados, de aquellos que formen parte de la administración pública paraestatal, de sus funcionarios o de quienes realizan actos que deriven de esta Ley.

Los títulos de crédito o los documentos comprobatorios que representen el total de los derechos de crédito, deberán ser entregados al Fideicomiso contra el pago realizado.

CUARTA.- La Fiduciaria, en cumplimiento de los fines del Fideicomiso, podrá subrogarse en todos los derechos tanto de crédito, como de carácter litigioso que deriven de los títulos de crédito o los documentos entregados por los Ahoradores, conforme lo determine el Comité, el cual instruirá a la propia Fiduciaria para que los haga valer cuando con ello se pueda contribuir a que los ahorradores que no sean apoyados por el Fideicomiso en términos de la presente Ley, logren alguna recuperación de sus recursos depositados en las sociedades de que se trate, contratando si es necesario y con cargo al patrimonio fideicomitido, los servicios profesionales correspondientes.

De igual forma, el Comité podrá instruir a la Fiduciaria para que renuncie a la recuperación de los recursos que pudiera corresponderle por la cesión que en su favor hayan realizado los Ahoradores, únicamente cuando ello tenga por objeto procurar la mayor recuperación de los ahorradores no apoyados por el Fideicomiso, en cuyo caso los recursos utilizados para pagar a los Ahoradores se considerarán a fondo perdido.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXII LEGISLATURA

La Fiduciaria en ningún caso podrá beneficiarse de algún saldo remanente a favor; en cambio estará obligada a coadyuvar con el Ministerio Público en las causas penales vinculadas con los procesos que se contemplan en esta Ley, hasta su conclusión.

QUINTA.- Los Ahorradores que tengan obligación de presentar declaración anual del Impuesto sobre la Renta, deberán adjuntar las declaraciones realizadas durante los años en que hayan tenido tal carácter, hasta por un máximo de cinco años, o bien, durante el tiempo que hubiesen estado obligados a presentarla, si ésta es menor a la vigencia del título de crédito o documento comprobatorio correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Los derechos de cobro en que se haya subrogado la Fiduciaria, se considerarán quebrantados en virtud de la notoria imposibilidad legal o material de hacerlos efectivos, o cuando los procesos que deban seguirse para hacerlos efectivos resulten excesivamente onerosos. Para estos efectos bastará la notificación que la Fiduciaria haga al Comité expresando que se han presentado las circunstancias descritas. Cuando se determine el quebranto de conformidad con lo establecido en el presente artículo, los recursos aportados para el pago a ahorradores serán a fondo perdido.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría podrá emitir reglas de carácter general, a efecto de coadyuvar a la mejor interpretación y observancia de esta Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá proveer de la aportación suficiente para el fondo durante el ejercicio 2010 misma que no podrá ser menor a 150 millones de pesos.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a Diciembre de 2009

VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA

LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

FERNANDO GONZALEZ VIEJO

JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS

MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO

OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

JAIME GUADIAN MARTINEZ

SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ

VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ

ENRIQUE GUADALUPE PEREZ VILLA


HERNAN SALINAS WOLBERG


JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

Hoja 16 de 16 que contiene iniciativa de Ley que Crea el Fideicomiso de Apoyo a los Ahorradores de la Unión de Crédito Monterrey, Presentada por el GLPAN.